Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 7: La Corona. Posición constitucional del Rey. Funciones. Responsabilidad del Rey.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. LA CORONA. POSICIÓN CONSTITUCIONAL DEL REY.....3
2. FUCIONES.....5
3. RESPONSABILIDAD DEL REY.....12

1. LA CORONA. POSICIÓN CONSTITUCIONAL DEL REY

Para el estudio de la Corona en relación con el Estado democrático y su compatibilidad con la misma, definimos algunos conceptos de los que conviene partir:

- Estado de Derecho: en su expresión clásica, es el gobierno de las leyes (a las que están sometidas todos los hombres y poderes públicos) y no el gobierno de los hombres. El poder lo detenta un ente creado por humanos, pero de otra naturaleza (jurídica) el Estado.
- Estado democrático: las normas del Estado son aprobadas y elaboradas por los ciudadanos. Y se basa en la "igualdad" y la "libertad ".

Según ROUSSEAU "La libertad es la obediencia a la Ley que uno mismo se ha prescrito".

Por su parte, para KANT "La igualdad consiste en la relación entre los ciudadanos según la cual nadie puede imponer a otra una obligación jurídica, sin someterse él mismo también a la Ley". El Estado actúa por tanto sometido al ordenamiento jurídico, y en dicho ordenamiento jurídico es la Constitución la que adquiere una posición clave. Esta Constitución, creada por el poder constituyente (el pueblo) crea poderes constituidos, entre los cuales se encuentran los órganos constitucionales. Precisamente, algunos autores reconocen que recurrir a la expresión de forma política del Estado para describir la Corona vino a evitar reconocer la monarquía como forma de Estado, y así evitar su incompatibilidad con los principios democráticos, y tampoco se le dio el carácter de forma de gobierno, lo que contentó a los que pensaban que esta última forma significaría reducir en exceso los poderes del rey. Se configura al monarca como un órgano del Estado sin poder político efectivo para poder compatibilizarlo con el principio democrático, que recuerda la Constitución en el artículo 1.2 cuando señala que "la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado". Además, la monarquía aparece expresamente sometida al Derecho, tal y como se infiere del artículo 9.1 CE, cuando dice que "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico".

Según Pérez Royo, "lo decisivo para la dirección política del país es el régimen parlamentario; lo accidental, que al frente de dicho régimen esté una magistratura hereditaria", y en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al señalar que "la prevista en nuestra Constitución es una Monarquía parlamentaria "racionalizada" (STC 5/1987).

La institución de la Corona se contiene en la Constitución española en su Título II, en los artículos 56 a 65. De ellos, y de lo expuesto en el párrafo anterior, se deriva que la Corona es un órgano constitucional (concebido según la Teoría del órgano que encuentra su origen en Gierke y fue importada a España por GARCÍA PELAYO), que expresa la unidad del Estado. Los órganos constitucionales son aquellos órganos del Estado que reciben directamente de la Constitución: su status y sus competencias esenciales (es decir, la Constitución debe determinar su composición, métodos de designación de sus miembros, status internacional, sistema de competencias de estos órganos). Su régimen jurídico es diferente de los demás órganos constitucionales, y la adquisición de la condición de Rey es un ius ad officium, es decir, un derecho público subjetivo de carácter individualizado y particularizado.

Teniendo esto en cuenta, la Corona puede ser considerada un órgano constitucional, al igual que el Congreso, el Senado, el Gobierno o el Poder Judicial. Según esta concepción de la Corona, y lo establecido en el Art 9.1 CE, el Rey, como titular de la corona, está sujeto no sólo a la CE, sino al resto del ordenamiento jurídico, como adelantábamos en el apartado anterior.

En el Título II de nuestra Constitución, en el que se regula la Monarquía parlamentaria, es, según Álvarez Conde, la cuestión donde mas se aprecia la influencia de nuestro Derecho histórico, y es la primera vez que la regulación de la Monarquía se antepone a la de las Cortes en nuestra historia constitucional. También la rúbrica del Título, Corona, supone una novedad de la Norma suprema de nuestro ordenamiento constitucional. En el caso español, la Corona se configura de acuerdo con la práctica parlamentaria europea de los últimos 100 años, es decir, como un órgano del Estado, a diferencia de otros textos fundamentales de Derecho comparado.

- Constitución Inglesa: la Corona es una persona jurídica identificada con el Estado que ejerce el poder legislativo, ejecutivo y judicial.
- Constitución Belga (1831) y Constitución Danesa (1853): la Corona se regula como un órgano constitucional al que se le atribuye, entre otros poderes, el poder ejecutivo.
- Constitución española (1978): 1- No está integrado por un conjunto de órganos; 2- el Gobierno se configura como órgano independiente de la Corona; 3- No existen órganos auxiliares de la Corona.

Artículo 56 CE:

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales,

especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Características de la Corona en la CE de 1978:

1. Su titular es el Rey.
2. Se le atribuyen unas competencias (Titulo II) que debe cumplir con arreglo a la CE, las leyes y sin supremacía sobre los demás órganos (excepto la preeminencia simbólica derivada de representar al Estado).
3. No es un órgano de representación popular (el titular de la corona lo es por el "derecho a ser Rey" que le otorga la Constitución, el denominado "ius ad officium" y no porque represente al pueblo)
4. El Rey representa al Estado, y no representa al Pueblo (la representación de este último le corresponde a las Cortes Generales en virtud del Art 66 CE).
5. Desaparece la "omnifuncionalidad" de la Corona con la división de poderes (no aparece expresamente en el texto constitucional pero sí es derivable de su articulado).
6. El poder legislativo les corresponde a las Cortes Generales, el poder ejecutivo le corresponde al Gobierno y el poder judicial les corresponde a Jueces y Magistrados.
7. Para modificar la institución de la Corona, se exige la reforma agravada de la Constitución, es decir, por la vía del artículo 168, con mayorías reforzadas, referéndum y una disolución de las Cámaras parlamentarias.

2. FUNCIONES

Debido al carácter peculiar que presenta la monarquía parlamentaria en nuestro Derecho Constitucional, se le atribuyen al rey una serie de funciones que la doctrina ha clasificado en tres grandes categorías: la función simbólica; la función moderadora; y la función arbitral. El **art 56 CE** advierte que el rey ejercerá las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y el resto de las leyes, es decir, existe una lista tasada de facultades concretas (recogidas en los artículos 62 y siguientes de la CE) que deberán ser ejercidas por el Rey. El mismo **artículo 56** también señala que *"el Rey (como Jefe del Estado) es símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el*

funcionamiento regular de las Instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica".

Existe una discusión doctrinal sobre si considerar que existen dos tipos de funciones del monarca, aquellas enumeradas expresamente en la Constitución y en las Leyes, y aquellas que no aparecen enumeradas pero que el rey ejerce con apoyo en la posición que le atribuye el articulo 56.1CE; o si solo existiría un tipo de funciones, las expresamente atribuidas por la Constitución y las leyes, y la posición que ejerce como árbitro y moderador solo puede desarrollarla por medio de las competencias expresamente atribuidas. Álvarez Conde defiende esta última postura, ya que es la única que considera compatible con los postulados de la monarquía parlamentaria. También se ha discutido sobre la naturaleza de estas funciones, si le atribuyen al rey un poder discrecional. Es necesario aquí considerar la necesidad de refrendo de los actos del rey, así como el principio del derecho la compatibilidad con la monarquía parlamentaria del aforismo inglés de que el rey tiene "*the right to be consulted, the right to encourage, the right to warn*".

También cabe traer ahora a colación, como señala Martin Rebollo, que la literalidad de las funciones que se atribuyen al Rey puede dar lugar a engaño, porque casi todas las funciones dependen del refrendo del Presidente del Gobierno o, en su caso, de los Ministros competentes o del Presidente del Congreso. En este sentido, se afirma que el Rey no tiene funciones específicamente propias. No tiene *potestas*, sino *auctoritas*. Es una magistratura de prestigio, según señala el citado autor, por encima del debate político ordinario, que arbitra y modera con frecuencia de manera no formalizada, pero que carece en realidad de poderes concretos.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

a) *Sancionar y promulgar las leyes.*

b) *Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.*

c) *Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.*

d) *Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.*

e) *Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.*

f) *Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.*

g) *Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.*

h) *El mando supremo de las Fuerzas Armadas.*

i) *Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.*

j) *El Alto Patronazgo de las Reales Academias.*

Artículo 63

1. *El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.*

2. *Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.*

3. *Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.*

A. Funciones del Rey y las Cortes Generales

- Sancionar y Promulgar las leyes.

La sanción es, como recuerda OSCAR ALZAGA, el residuo vacío de contenido de la antigua potestad de veto que tenía el Rey. Tradicionalmente era un acto de voluntad del Monarca que o bien creaba por sí sólo la ley (siendo la labor de las Cortes meramente preparatoria) o bien colaboraba con la voluntad de las Cortes, como sucedía con el principio de la **soberanía compartida**, introducido por Cánovas del Castillo en la Constitución de 1876, donde la soberanía residía "en las Cortes con el Rey". En cambio, en la Constitución de 1978, el Rey no tiene ninguna potestad legislativa (que sólo corresponde a las Cortes, según el Art.66) y, por eso, no tiene ningún derecho de veto. Para su explicación podemos atender al artículo **91 CE** "*El Rey sancionará en el plazo de 15 días las leyes aprobadas por las Cortes Generales y las promulgará y ordenará su inmediata publicación*". **La Promulgación** es el acto que implica sólo la comprobación de la validez formal externa de las leyes, ordenando a las autoridades, en consecuencia, su inmediata publicación y que las cumplan y las hagan cumplir. Por tanto, **sanción, promulgación y orden de publicación** se resumen en un sólo acto debidamente refrendado, que podría designarse como "promulgación".

- Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución:

a) la facultad de convocar elecciones queda limitada, aparte de la necesidad del refrendo, también por el límite que impone el **Art.68.** "*La celebración de elecciones entre los 30 y los 60 días tras la terminación del mandato*" (por lo que la discrecionalidad se reduce a la fijación de fecha dentro de ese período)

b) la facultad de convocar las Cortes ha de ejercitarse, según el citado precepto (que sólo se refiere al Congreso, olvidándose del Senado), dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

c) la facultad de disolver las Cortes es sólo un residuo del tradicional poder arbitral del Rey para resolver los conflictos entre Cortes y Gobierno apelando a la decisión última del electorado.

Hoy, esta facultad sólo podrá ejercitarse en 3 casos:

1º. Cuando ninguno de los candidatos propuestos para Presidente del Gobierno obtenga la confianza dentro de los 2 meses siguientes a la primera votación de investidura (**Art.99.5.)** 2º. Cuando Las Cortes hayan aprobado por mayoría de 2/3 en cada Cámara una propuesta de revisión total de la Constitución o de una revisión parcial de las partes esenciales (**Art.168**)

3º. Y a propuesta del Presidente del Gobierno (**Art.115)**

Como explicación, el Rey no puede evitar la disolución en ninguno de los 3 casos. En consecuencia, el antiguo poder arbitral que tenía el Rey para resolver los conflictos entre Cortes y Gobierno ya no existe. Así, el **art.115.2.CE** prohíbe expresamente la disolución cuando está en trámite una moción de censura: si ésta es aprobada, el Gobierno ha de dimitir y el Rey debe nombrar un nuevo Presidente del Gobierno en los términos de la Moción, pero no cabe la disolución. Lo mismo sucede si las Cortes deniegan la confianza que haya solicitado el Gobierno. Con carácter discrecional, el poder de disolución sólo se concede al Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad (ya sea por razones de oportunidad política o electoral), de conformidad con el Art.115. (y a esta disolución no puede el Rey oponerse).

- convocar a Referéndum, en aquellos casos previstos en la Constitución. Casos:

1. En el referéndum consultivo, para someter a los ciudadanos decisiones políticas de una especial trascendencia, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso, según el **art.92**.
2. en el referéndum constitucional, previsto en los artículos **167** y **168**, es decir, el facultativo y el obligatorio, para la reforma de la Constitución.

3. en el referéndum autonómico, de los artículos **151** y **152**.

B. El Rey y el Poder ejecutivo

- Propone el candidato a Presidente del Gobierno (y en su caso, lo nombra)

Se trata de su poder más importante, residuo de sus antiguos poderes discrecionales, pues no importa en este caso únicamente su mera participación formal sino su voluntad material. Como dice TORRES DEL MORAL, el Monarca realiza aquí un acto libre, no un acto debido. Sin embargo, esta posibilidad discrecional se encierra dentro de límites muy precisos, pues según el **art.99 CE:**

a) La propuesta del Rey exige previa consulta con los representantes de los Partidos Políticos con representación parlamentaria y el refrendo del Presidente del Congreso.

b) El candidato propuesto debe obtener la confianza del Congreso a través del voto de investidura. Si no la obtuviera, y ninguno de los candidatos la obtuviere dentro de los 2 meses siguientes a la primera votación de investidura, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del presidente del Congreso.

- Poner fin a sus funciones (cese del presidente del Gobierno), en los términos previstos en la Constitución.

Sin embargo, este poder carece de contenido pues la propia Constitución, en el **art.101 CE**, sólo contempla el cese del Gobierno:

1º. Tras la celebración de elecciones generales;

2º. En los casos de pérdida de la confianza parlamentaria;

3º. Por la dimisión o el fallecimiento del Presidente.

- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente, (como también reitera el **Art.100**)

- Expedir los Decretos acordados en Consejo de Ministros.

Con ello el Rey, en opinión de OSCAR ALZAGA, se limita a comprobar la validez formal externa de los Decretos, de modo que sólo podría negar su firma a un Decreto si no ha sido acordado en Consejo de Ministros, pero no podría negarla, en cambio, si el Decreto, por ejemplo, infringiese la Constitución, pues para ello ya están atribuidas funciones al T.C. y a la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En este mismo ejemplo, SANCHEZ

AGESTA opina que el Rey podría negar su firma basándose en que ha jurado guardar la Constitución.

- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

Queda claro, por tanto, que el Monarca no participa en el Poder Ejecutivo, pues incluso su eventual presidencia del Consejo de Ministros sólo es posible a los efectos de "*ser informado de los asuntos de Estado*" (no, por tanto, como acción de Gobierno) y previa petición del Presidente del Gobierno.

- Conferir los empleos civiles, militares, honores y distinciones

Siguiendo a Álvarez Conde, incluimos esta función en sus relaciones con el Ejecutivo. Según el autor, ésta no plantea especiales dificultades y debe cumplirse con arreglo a las leyes, que deben, a su vez, limitarse a reconocer esta función, regular el procedimiento, pero no atribuir al Rey márgenes de discrecionalidad que puedan suponer un atentado contra la Monarquía parlamentaria.

- El mando supremo de las Fuerzas Armadas

La inclusión de esta función en las relaciones del Rey con el Ejecutivo se justifica porque, como dispone el artículo **97 CE,** el Gobierno dirige la Administración civil y militar y la defensa del Estado. La cuestión que se plantea es si el Rey puede ejercer esta función con un cierto grado de discrecionalidad o debe actuar de acuerdo con los planteamientos del acto debido. Se han defendido ambas posturas. Muchos aseveran que este poder queda vacío de contenido práctico también por la exigencia general del refrendo para sus actos. La doctrina mayoritaria concibe este mando como una función puramente honorífica y el Rey solo debe sancionar los decretos en materia de defensa nacional que acuerde el gobierno. Frente a esto, autores como SANCHEZ AGESTA entienden que debe concederse al Rey la iniciativa efectiva en el mando del ejército, aunque en todo caso necesitará el refrendo del Gobierno.

C. El Rey y el Poder Judicial

Según el artículo 117.1 CE, la justicia se administra en nombre del rey, aunque la doctrina coincide en considerar que ésta es una de las funciones más simbólicas de las atribuidas al Rey en nuestra Constitución, como se deduce del propio precepto, que reconoce que la justicia emana del pueblo y

se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial.

Además, el Rey interviene en el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo (artículo 123.2 CE) y del Fiscal General del Estado (124.4 CE), así como a los miembros del Tribunal Constitucional y a su presidente (artículos 159.1 y 160 CE).

D. El Rey y las relaciones internacionales

Algunos autores incluyen estas funciones en las relaciones con el Poder Ejecutivo. Para su más fácil exposición, la hemos considerado como epígrafe aparte. Debemos estudiar el artículo **63 CE** relacionándolo con el **56.1 CE**, cuando señala que el Rey asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales. También en este punto es necesario partir de que el Gobierno es quien dirige la política exterior del Estado.

El Rey, como se deduce del ya transcrito artículo 63 CE, acredita a los embajadores y a otros representantes diplomáticos, así como los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

Además, le corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse constitucionalmente por medio de Tratados, función que debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes. Esta función es necesario completarla con lo previsto en el propio texto constitucional en los artículos 93 a 96.

También el monarca es quien declara la guerra y la paz, previa autorización de las Cortes Generales. Aunque para algunos este apartado se ha quedado obsoleto, ya que hoy es el Derecho Internacional el que regula la legalidad y legitimidad de los conflictos, otros consideran comprensible que la Constitución exija la intervención de determinadas autoridades en estos temas tan trascendentes.

E. El Rey y las Comunidades Autónomas

En el juramento del Rey (a que se refiere el artículo 61 de la Constitución, al que luego haremos alusión) se exige respetar los derechos de las Comunidades Autónomas. Además, el Rey es el encargado de nombrar al Presidente de la Comunidad Autónoma correspondiente, con el refrendo del Presidente del Gobierno.

Destaca también su participación en la configuración de los Estatutos de Autonomía, ya que es el encargado de la sanción de los mismos y la convocatoria de los referéndums autonómicos en su caso.

F. Otras funciones

- Ejercer el **derecho de Gracia** con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

Hay que tener en cuenta que el derecho de Gracia no podrá ejercerse en los casos de responsabilidad criminal del Presidente del Gobierno y de los miembros del mismo (Art.102.3.). En este caso el refrendo le corresponde al Presidente del Gobierno o al Ministro de Justicia, pero nos encontramos ante una ***"prerrogativa regia",*** es decir, un derecho que deriva de su condición de supremo representante del Estado, y por tanto, el ejercicio del Rey no le puede ser negado.

- El **Alto Patronazgo** de las Reales Academias (un poder simbólico derivado del deseo de vincular expresamente al Monarca con el mundo de la cultura)

- En relación con la Casa Real, hay que considerar lo previsto en el artículo **65 CE**.

1. *El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.*

2. *El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.*

La STC 112/1984 advierte que la Casa del Rey es una organización estatal no inserta en la administración estatal. Para atender a su régimen jurídico se atiende al Decreto 2942/1975, modificado varias veces, que la creó, al RD 434/1988 y al RD 2157/1977. En la historia constitucional española desde 1812 se viene reconociendo que le corresponde al Rey una "dotación anual de su Casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona" (artículos 213 a 218, Constitución gaditana); y asimismo, en las Constituciones de 1837 (art. 49), 1845 (art. 48) y 1876 (art. 57), se vuelve a hacer referencia a que "la dotación del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado". La Constitución de 1869 excluyó de la dotación a la Familia del Rey, estableciendo simplemente que "la dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado". Análogos o similares preceptos se contienen en las Constituciones de Bélgica, Dinamarca y Holanda.

En la vigente Constitución de 1978 se establecen tres principios, que emanan y resuelven este problema, de forma distinta a como tradicionalmente se venía haciendo en el constitucionalismo decimonónico español. Estos tres principios de referencia son:

1º.Que la dotación del Rey no se fija al principio de su reinado, sino anualmente en los Presupuestos Generales.
2º.Que la cantidad incluida en los Presupuestos Generales tiene carácter

global: no está sujeta a justificación y el Rey la administra y distribuye libremente.

3º.Que el nombramiento de los miembros civiles y militares de la Casa del Rey constituye un acto libre y por tanto no sujeto a refrendo.

El nivel de transparencia de las casas reales europeas es muy dispar. La Casa del Rey publicó por primera vez sus cuentas el 28 de diciembre de 2011, la Ley de Transparencia 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge dentro de su ámbito subjetivo de aplicación la Casa de su Majestad el rey.

- Polémica sobre la función de defensa constitucional

Artículo 61

1. *El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.*

2. *El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.*

El juramento es condición necesaria para ser proclamado Rey ante las Cortes Generales. El Rey Don Juan Carlos I no juró la Constitución, la sancionó, ya que el supuesto del artículo 61 CE no le era aplicable, al haberse producido su proclamación como Rey con anterioridad a la Constitución. La doctrina critica la dicción del precepto **61 CE,** y algunos reclaman una reforma constitucional que le afecte, ya que defienden que las Comunidades Autónomas no son titulares de derechos sino de competencias. En este artículo, parte de la doctrina ha visto una función del monarca de defensa de la Constitución, sin embargo, otros consideran que esta tesis no tiene apoyo en nuestro ordenamiento, pues, de tenerlo, tendría que reconocerse esta función a todas las autoridades a las que se exige prestar un juramento semejante o idéntico. Álvarez Conde asegura que, si bien ciudadanos y poderes públicos tenemos una función de defensa, esta no se identifica con lo que tradicionalmente se denomina función de defensa constitucional.

3. RESPONSABILIDAD DEL REY

En nuestra CE se establece una Monarquía hereditaria que bebe de la tradición histórica española, incluso repite casi literalmente algunos de los preceptos de la Constitución canovista de 1976. En términos generales, se opta por el sistema castellano que se configuraba en las Partidas, y se

aparta así de los precedentes del Derecho aragonés y del sistema sucesorio que establecía el anterior régimen autoritario. El Rey de España asume, en virtud del Art 56.1 y 2 la condición de Jefe de Estado, pero también puede utilizar los demás títulos que correspondan a la Corona.

Su posición está caracterizada por una estricta imparcialidad, y por la carencia de capacidad política decisoria. Lo que el Rey puede o no puede hacer le viene dado desde fuera, por otros órganos del Estado. (La voluntad del Estado Democrático se forma por los órganos representativos-electivos, de tal modo, que en la formación de dicha voluntad no puede participar quien carece de dicho carácter). Precisamente por ello no puede decirse que el Rey pertenezca a uno de los tres poderes del Estado. Está al margen de los mismos, pero integrándolos, representándolos y en su caso moderándolos. Como consecuencia y garantía de lo anterior, el artículo 56.3 de la CE, expuesto arriba, señala las consecuencias de adquirir el status de Rey.

Consecuencias de status de Rey:

1. **Inviolabilidad**: trata de preservar la maiestas del monarca que implica que no se puede imponer sanciones ni exigirle cuentas al Rey por su conducta.
2. **Irresponsabilidad** (derivado del principio de irresponsabilidad regia).

Surgen dudas con respecto a la redacción del Art 56 .3 CE “la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”, porque no concreta a qué tipo de responsabilidad se refiere.

Cabe hacer una aclaración sobre los supuestos de inhabilitación, a la vista de que la doctrina ha planteado si puede inhabilitarse al rey por motivos políticos. Hoy, la mayoría considera que no, pues de lo contrario quedaría vacía de contenido la “irresponsabilidad” del Rey prevista constitucionalmente que se convertiría en una mera “ficción constitucional”. Así, se entiende que los supuestos y causas de inhabilitación se circunscriben a las causas de incapacidad contempladas en el Derecho común.

Tipos de responsabilidad:

Responsabilidad Política: recae sobre el órgano refrendante.

Artículo 64

1. *Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.*

2. *De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.*

El Tribunal Constitucional ha considerado que los actos objeto de refrendo no tienen que ser elaborados por el refrendante, sino que en ocasiones se limita, con su firma, a responder de la adecuación del acto real al ordenamiento jurídico, como ha quedado de manifiesto en la sentencia citada STC 5/1987.

Actos excluidos de la necesidad de refrendo

El refrendo no es necesario en los siguientes casos (según el **Art.65**):

1) Para la distribución de la cantidad global que recibe de los Presupuestos del Estado para el sostenimiento de su Familia y Casa
2) Para la designación de los miembros civiles y militares de la misma.

Responsabilidad de la Casa del Rey: tiene naturaleza administrativa, y como tal Administración, está sometida al sistema general de responsabilidad de las Administraciones Públicas. Así fue entendido por el Tribunal Constitucional como expuso en su STC 112/1984 que configura la Casa del Rey como una organización estatal que no se inserta en ninguna de las Administraciones Públicas, pero que, sin embargo, admite una regulación del estatuto jurídico del personal de la Casa Real, permitiendo que los actos dictados por órganos encargados de la gestión, puedan someterse a control jurisdiccional a través de la vía contencioso-administrativa.

Responsabilidad jurídica personal del Monarca: la irresponsabilidad jurídica personal del Rey debe quedar circunscrita a aquellos actos de los cuales no es responsable político (es decir, los actos que realiza como titular de órgano constitucional y que no dependen de su voluntad). En los demás casos, la persona del Rey tiene idéntica responsabilidad jurídica que el resto de ciudadanos.

Dos cuestiones fundamentales se han planteado recientemente en relación con la responsabilidad del Rey:

1) La Ley Orgánica 6/2000, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratifica el Estatuto de Roma sobre la creación de la Corte Penal Internacional. Según el artículo 27 del mismo, este Estatuto se aplicará por igual a todos in distinción alguna basada en cargo oficial, aún siendo éste de Jefe de Estado. Algunos autores defendieron la necesidad de reforma de la Constitución y la consecuente inconstitucionalidad de la ley de ratificación. La solución más aceptada, defendida por el dictamen de Consejo de Estado, de 22 de julio de 1999, es que en estos casos el responsable con arreglo al Estatuto será quién haya refrendado el acto del rey que diera lugar a responsabilidad penal internacional.

2) Recientemente se ha planteado la irresponsabilidad del Rey abdicado por sus actos y la irretroactividad de la posibilidad de exigencia de responsabilidad. El artículo 57.5 de la Constitución Española dispone que «las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica». La figura del Rey está constitucionalmente revestida de la inviolabilidad e inmunidad y así los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la Jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y exentos de responsabilidad. Los que realizare después de haber abdicado quedarían sujetos, en su caso, al control del Tribunal Supremo. Esta medida se introdujo por enmienda al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; aprobada por Ley 15/2014.